



SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2015, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Emiliano Hernández.

Abogado: Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Emiliano Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 8, esquina Buenos Aires del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 999-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ramón Emiliano Hernández, a través del defensor público José Alejandro Sirí Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 2 de mayo de 2012;

Visto la instancia del defensor público José Alejandro Sirí Rodríguez, en representación del recurrente, depositada el 7 de agosto de 2014, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual solicita la declaratoria de la extinción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de agosto del 2014, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de septiembre de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación contra Ramón Emiliano Hernández (a) Bebo, por el hecho de que siendo aproximadamente las 10:25 horas de la mañana del 18 de diciembre de 2010, mediante operativo realizado en la calle Buenos Aires, del municipio de Villa Altagracia, al notar la presencia de los agentes D.N.C.D., arrojó al suelo una caja de fósforos marca Relámpago, conteniendo en su interior ocho (8) porciones de Marihuana con un peso de 3.49 gramos y once (11) porciones de cocaína base (crack) con un peso de 2.58 gramos; hecho constitutivo de infracción a los artículos 5, letra a, 6 letra c, y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0053/2011, el 6 de octubre de 2011, cuya parte dispositiva es la siguiente: “PRIMERO: Declara al señor Ramón Emiliano Hernández (a) Bebo, de generales que constan, culpable del ilícito venta o distribución de drogas narcóticas, en violación de las disposiciones de los artículos 5 literal a, 6 literal c y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión para ser cumplidos en la Cárcel de Pública de Najayo, San Cristóbal, más al pago de una multa de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio del imputado, consistente en dos punto cincuenta y ocho (2.58) gramos de cocaína base crack y tres punto cuarenta y nueve (3.49) gramos de cannabis sativa (marihuana), de conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; TERCERO: Acoge en parte las conclusiones del representante del ministerio público y rechaza las externadas por el abogado de la defensa técnica del imputado, en razón de que la responsabilidad penal de su representado quedo demostrada con pruebas ilícitas y suficientes; CUARTO: Declaramos de oficio las costas por ser realizadas por un defensor público; QUINTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 999-2012, del 19 de abril de 2012, emitida por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez, a nombre y representación de Ramón Emiliano Hernández, de fecha 20 de octubre del año 2011, contra la sentencia penal núm. 0053-2011 de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del veintisiete (27) del mes de marzo del año 2012, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que previo al análisis del recurso, procede pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal en que el imputado recrimina el proceso seguido en su contra excede el plazo máximo de duración, al haber transcurrido a la fecha del planteamiento: cuatro años, siete meses y once días;

Considerando, que respecto a la excepción de extinción por vencimiento máximo de duración del proceso el artículo 148 del Código de Procesal Penal, dispone que todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, plazo que sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, vencido el cual, el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal; que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó el criterio del no plazo, en virtud del cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que de conformidad con la Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que de los legajos que conforman el presente proceso, remitidos por la Corte a-qua a esta Sala, se puede verificar que le fue impuesta medida de coerción a Ramón Emiliano Hernández el 19 de diciembre de 2010, que la etapa preparatoria del juicio culminó presentando el Ministerio Público acusación el 10 de marzo

de 2011, misma que fue acogida totalmente el 12 de abril de 2011, con el pronunciamiento de auto de apertura a juicio por parte del Juzgado de la Instrucción; que el Tribunal Colegiado apoderado para la celebración del juicio emitió sentencia condenatoria el 6 de octubre de 2011, siendo impugnada en apelación por el procesado el 20 de octubre de 2011, emitiendo la Corte a-qua el 19 de abril del 2012 la sentencia núm. 999-2012, la que fue recurrida en casación por el imputado el 2 de mayo de 2012, quedando a cargo de la secretaría de dicho tribunal la notificación del trámite para que formularan contestación, así como la remisión de las actuaciones a este tribunal; que es el 20 de junio de 2014, cuando se hace efectiva dicha medida que a la fecha está siendo tramitada en esta Corte de Casación;

Considerando, que lo precedentemente puntualizado revela ciertamente un manejo torpe o indisciplinado de la secretaría del tribunal; empero, la defensa del imputado y Ministerio Público actuante debieron proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, a fin de transmitir celeridad al proceso; consecuentemente, se evidencia que si bien en la tramitación del presente proceso se excedió el plazo máximo de duración, no se advierte que en su trámite hubiera existido indebida dilación atribuible a los órganos jurisdiccionales propiamente dichos ni al Ministerio Público, amén de que ha mediado sentencia definitiva y la impugnación de la apelación se tramitó dentro de un plazo razonable, quedando únicamente inconclusa la etapa de resolución del recurso de casación; por consiguiente, la excepción planteada deviene en insostenible;

En cuanto al recurso de casación incoado:

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: "Sentencia manifiestamente infundada (426.3 Código Procesal Penal); dentro de los motivos que se invocaron en la instancia de apelación estuvo la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (417.4), la sentencia impugnada hace una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de las pruebas, por las consideraciones siguientes: 1. Las pruebas aportadas al debate fueron: acta de inspección de lugar, acta de arresto flagrante, ambas de fecha 18 de diciembre del año 2010 y un certificado del INACIF, de fecha 22 de diciembre del 2010; así como también el testimonio del oficial actuante. En este sentido establecimiento en nuestro recurso que el acta de arresto flagrante no es una prueba legal que pueda ser incorporada a juicio por su lectura, que el acta de inspección de lugar, aunque es una prueba documental que puede ser incorporada a juicio por su lectura, la misma, carece de idoneidad probatoria para ser vinculada a la posesión de drogas al señor Ramón Emiliano Hernández, en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y que el testimonio de oficial actuante Corpus Gómez Cuevas, era un testimonio dubitativo, fantasioso y carente de logicidad. Resulta que estos alegatos hechos ante la Corte de Apelación no fueron respondidos por la Corte de Apelación de San Cristóbal, sólo limitándose a transcribir lo establecido por el Tribunal Colegiado y lo que establece la norma y estableciendo que los hechos así fijados fueron calificados correctamente por el Tribunal de Primera Instancia. Que tal circunstancia procesal fue denunciada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación, mediante recurso interpuesto en fecha 30 de octubre del año 2010, fundamentado en el medio siguiente: inobservancia de una norma jurídica (artículo 6 numerales 2 y 3 del protocolo de análisis y cadena de custodia), lo que le ocasiona un agravio al estatuto de la libertad, a la dignidad de la persona humana y al debido proceso de ley; que de las circunstancias dadas en el caso con relación a la cadena de custodia no existe la más mínima certeza de que el proceso conservación de la evidencia haya sido observado, lo que pone en tela de juicio la legalidad del certificado de análisis químico forense, violentado el artículo 26 del Código Procesal Penal; en adición a que la cantidad de sustancia supuestamente ocupada al imputado, lo que aunado a la inobservancia de la cadena de custodia, con respecto a la conservación de la integridad de la sustancia en cuanto al peso, trae una duda que

debe favorecer al imputado, lo que traduce la categorización de distribuidor, cuya consecuencia en cuanto a la pena ha sido una sanción de cinco años, en una violación al principio de presunción de inocencia y proporcionalidad y razonabilidad de la pena; como se ve, honorables, la sentencia no contiene un ninguna parte el camino por el cual los juzgadores de la Corte llegaron a la conclusión que adoptaron, mediante qué mecanismo el a-quo dedujo que la responsabilidad penal de nuestro representado y porque mantener una pena tan severa de cinco años, por 2.58 gramos de cocaína clorhidratada en base crack? Esto viola el principio constitucional de razonabilidad”;

Considerando, que la queja del recurrente estriba en que en el recurso de apelación esbozó ante la Corte a-qua diversas cuestiones, entres ellas, que existía inobservancia del protocolo de análisis y cadena de custodia dado que la sustancia ocupada fue analizada por el INACIF seis días después, por lo que entiende no existe la más mínima certeza de que el proceso de conservación de la evidencia se haya observado, lo que concibe pone en tela de juicio la legalidad de dicho certificado, duda que debe favorecer al imputado; que asimismo esbozó en cuanto a la pena, que con la sanción de cinco años impuesta se incurre en violación al principio de presunción de inocencia, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, argumentos que sobre los que no se pronunció la alzada, resultando a su entender la sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, en fundamento de su decisión, estableció, entre otras reflexiones, lo siguiente: “a) Que la parte apelante en la justificación de sus medios plantean que el acta de inspección practicada dice “en la ciudad de Santo Domingo, D. N., y que la inspección del lugar dice que redactada en la ciudad de Santo Domingo, y que el supuesto hecho se realizó en la ciudad de Villa Altagracia, sin embargo, lo mismo se debe al uso de formulario por la universalidad del trabajo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, y en dicha acta se expresa por escrito que fue en la calle Buenos Aires, S/N, corroborada dicha actuación con las declaraciones del militar actuante que establece que el imputado fue arrestado en la calle Buenos Aires del municipio de Villa Altagracia, determinándose la legalidad de la referida acta; b) Que los funcionarios del Ministerio Público, o de la Policía, deben custodiar el lugar del hecho y comprobar mediante la inspección del lugar y de las cosas rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible, el funcionario a cargo de la inspección levanta acta en la cual describe detalladamente el estado de los lugares y las cosas, recoge y conserva los elementos probatorios útiles, dejando constancia de ello en el acta, el acta debe ser firmada por el funcionario o agente responsable y, de ser posible, por uno o más testigos. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal; c) Que haciendo un estudio de la sentencia recurrida revela que el tribunal a-quo dejó establecido que las pruebas presentadas resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, toda vez, que al ser realizado un operativo en la calle Buenos Aires del municipio de Villa Altagracia, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se le ocupó la cantidad ocho porciones de un vegetal y once porciones de un material rocoso, que luego de analizadas resultaron cocaína base (crack) con un peso de 2.58 gramos y cannabis sativa (marihuana) con un peso de 3.49 gramos, lo que le permitió atribuirle la propiedad de dicha sustancia al justiciable, ya que quedó demostrado que el mismo la tenía en su poder, incurriendo el mismo en el hecho ilícito y antijurídico de violación a los artículos 5, letra a y c, y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, pruebas obtenidas legalmente, no habiéndose en consecuencia, violado los derechos humanos que es lo único que justifica la exclusión de un medio de prueba; d) Que los hechos así fijados fueron calificados correctamente por tribunal de primera instancia como distribuidor de sustancias controladas según lo previsto en el art. 4 letra b) de la citada Ley 50-88, que establece: Distribuidor o vendedor: es la persona que realiza

directamente la operación de venta al usuario: ilícito sancionado en el art. 75, párr. I con la pena de prisión de tres (3) a diez (10) años; e) Que los medios de pruebas legítimamente obtenidos, fueron valorados conforme con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal quedando destruida la presunción de inocencia que ampara a la imputada [sic], sin ninguna duda razonable y ha quedado justificada la sentencia mediante una motivación suficiente y precisa en hecho y derecho que establece la culpabilidad del imputado el ilícito que se le atribuye, cumpliendo con el debido proceso de ley; d) Que por lo precedentemente expuesto procede que el recurso de apelación sea rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida quede confirmada, en virtud de lo previsto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en el deber de ofrecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas y aisladas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que sustentan el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que tal como censura el recurrente Ramón Emiliano Hernández, la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, puesto que se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, aseverando los elementos probatorios fueron debidamente ponderados, respondiendo sólo uno de los medios planteados, sin referirse, para acoger o desestimar, los otros extremos impugnados por el imputado en su recurso de apelación incurriendo en una ostensible omisión de estatuir; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el pedimento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitado por la defensa de Ramón Emiliano Hernández, por los motivos antes expresados; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso interpuesto por Ramón Emiliano Hernández, contra la sentencia núm. 999-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; TERCERO: Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas para una nueva valoración

del recurso de apelación; CUARTO: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do